



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-360/2025

PARTE ACTORA: RODOLFO MORENO
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA
ALVIZAR

COLABORARON: ARANTZA ROBLES
GÓMEZ, FERNANDO ALBERTO GUZMÁN
LÓPEZ Y GUSTAVO ALFONSO VILLA
VALLEJO

Ciudad de México, veintidos de enero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras, así como el dictamen de no elegibilidad respecto de la parte actora, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.¹

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora controvierte su dictamen de no elegibilidad emitido por el Comité de Evaluación dentro del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras, porque a su juicio, sí cumplió con el requisito de poseer título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente,

¹ En adelante, Comité de Evaluación.

exigido para ocupar el cargo de magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
- (3) **1. Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro² se publicó en el Diario Oficial de la Federación³ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.
- (4) **2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025⁴ –en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito– así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.
- (5) **3. Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación.** Previo al envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

³ En adelante, DOF.

⁴ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁵ En adelante, SCJN.



Judicatura Federal, el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito de dos mil veinticinco, a fin de realizar el procedimiento respectivo, previsto en el párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto sobre la Reforma Judicial. Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre.

- (6) **4. Insaculación.** El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente, para determinar el número de cargos que serán renovados en el proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025.
- (7) **5. Publicación de la Convocatoria General.** El quince de octubre se publicó en el DOF la Convocatoria Pública –emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- (8) **6. Acuerdo general 4/2024.** El veintinueve de octubre, el Pleno de la SCJN aprobó el acuerdo por el que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación.
- (9) **7. Convocatoria del Comité de Evaluación.** El cuatro de noviembre, una vez integrado el Comité de Evaluación, se publicó en el DOF la Convocatoria del citado Comité a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación para participar en la evaluación y selección de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

- (10) De manera específica, se estableció un sistema electrónico como mecanismo y medio para inscripción de las personas aspirantes.
- (11) **8. Registro.** En su oportunidad, el actor presentó solicitud a efecto de participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras.
- (12) **9. Publicación de la lista de aspirantes.** El quince de diciembre, se publicaron en el DOF los listados de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, emitidas por el Comité de Evaluación.
- (13) Posteriormente, el diecisiete de diciembre, el Comité de Evaluación dio a conocer una aclaración de listado de personas aspirantes, publicado en el DOF.
- (14) **10. Dictamen de no elegibilidad.** El quince de diciembre, el Comité de Evaluación dio a conocer el dictamen de no elegibilidad de la parte actora.
- (15) **11. Demanda.** En desacuerdo, el dieciocho de diciembre la parte actora presentó demanda ante la SCJN, a través del portal electrónico.
- (16) **12. Publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** El veinte de diciembre se publicó en el DOF la citada ley, donde se estableció la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver las impugnaciones de personas juzgadoras.⁶

⁶ Con la excepción prevista en el artículo 17 de la citada ley, relativa a las magistraturas electorales, cuya competencia se surte para la SCNJ.



- (17) **13. Acuerdo de remisión de la SCJN.** En su oportunidad, la SCJN remitió a este órgano jurisdiccional la demanda de mérito, al considerar su competencia para conocer y resolver el presente asunto.

III. TRÁMITE

- (18) **1. Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.
- (19) **2. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, realizó los requerimientos correspondientes y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para para conocer la controversia al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras.
- (21) Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución general, cada Poder de la Unión integrará un Comité cuya función es evaluar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales por parte de las personas aspirantes a una candidatura en el proceso de elección de personas juzgadoras. Asimismo, como parte de sus atribuciones se encuentra la elaboración de las listas finales que serán enviadas para su aprobación a una autoridad diversa.
- (22) En ese contexto, los Comités constituyen órganos de autoridad con facultades establecidas a nivel constitucional y que son susceptibles de

⁷ En adelante, Ley de Medios.

afectar la esfera jurídica de las personas que se encuentran participando como aspirantes a ocupar los cargos de personas juzgadoras, cuyo derecho es de carácter político electoral, dado que la elección es de carácter popular.

(23) Como consecuencia, los actos de los Comités implican actos de autoridad que pueden ser revisados en el contexto de protección de dichos derechos político-electorales.

(24) Asimismo, del contenido del acuerdo de remisión emitido por la SCJN, se consideró que corresponde a esta Sala Superior resolver las impugnaciones presentadas por las personas que hubiesen sido rechazadas por cualquier Comité de Evaluación por no cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos previstos en el artículo 96 constitucional, salvo los cargos de magistradas y magistrados electorales.

V. PROCEDENCIA

(25) El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia⁸ como se detalla a continuación:

(26) **Forma.** La demanda se presentó en el portal electrónico de la SCJN y se hace constar: el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en concepto de la parte promovente le causa el acto impugnado, así como el nombre de la parte actora y su firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Conforme a lo previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



- (27) Se precisa que se tendrá por válida la presentación del medio de impugnación, a través del portal electrónico de la SCJN, así como la firma electrónica empleada por el actor, en virtud de que eran los parámetros válidos previstos en el acuerdo general número 4/2024,⁹ para la presentación de los “recursos de inconformidad”, en contra de la determinación del Comité de Evaluación que tuviera por rechazada una solicitud de registro.
- (28) Lo anterior, porque la parte promovente mantenía la presunción de que los requisitos para la procedencia de su inconformidad en contra de dicha exclusión resultaban válidos, de conformidad con el citado acuerdo. De ahí que, a efecto de maximizar el acceso a la justicia del promovente, se tiene como válida su promoción ante el portal digital y la utilización de las firmas previamente mencionadas.
- (29) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, ya que el listado impugnado, así como el dictamen de no elegibilidad, fueron publicados el quince de diciembre, mientras que la demanda se presentó antes de la conclusión del plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación.
- (30) **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados, porque la parte actora comparece por su propio derecho, quien aduce haberse registrado para participar en la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación y que fue excluida de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad.
- (31) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

⁹ Aprobado por el Pleno de la SCJN por el veintinueve de octubre 2024.

- (32) Lo anterior, porque si bien el acuerdo general 4/2024, emitido por el Pleno de la SCJN, preveía como medio de impugnación para inconformarse del listado correspondiente el “recurso de inconformidad”, lo cierto es que derivado de la publicación de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de lo determinando por la propia SCJN en el acuerdo de remisión, es que deba ser resuelto por esta Sala Superior, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión y causa de pedir

- (33) La **pretensión** de la parte actora consiste en que se determine que cumple con el requisito de poseer título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, a fin de que continúe en el proceso extraordinario para ocupar el cargo de magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial.
- (34) Su **causa de pedir** la hace depender en los motivos de inconformidad siguientes:
- El actor indica que indebidamente se determinó que no cumple con el requisito de contar con título profesional de licenciado de derecho por la omisión de anexar el reverso del documento, lo cual vulnera su derecho de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.
 - Indica que su exclusión no es razonable, porque el requisito es poseer el título profesional, no proporcionar una copia íntegra del documento con todas sus caras, por lo que el reverso no desvirtúa el hecho incontrovertible que cumple con tal requisito.
 - Sostiene que la convocatoria pública es ambigua al no establecer de manera clara y expresa las consecuencias de no anexar el reverso del título profesional, lo que vulnera el principio de legalidad.
 - Refiere que el Comité de Evaluación antes a la declaración de inelegibilidad debió prevenirle para que acompañara el reverso de su título profesional.



- Finalmente, expone que el Comité de Evaluación no consideró su condición de indígena lo cual manifestó desde su proceso de inscripción, por lo que la decisión adoptada vulnera las circunstancias particularidades derivadas de su identidad cultural y social.

2. Metodología de estudio

- (35) Por cuestión de método, en primer lugar, se analizará el motivo de inconformidad relacionado con la falta de prevención para subsanar la presentación de su documentación y, posteriormente, se estudiarán los restantes agravios de forma conjunta, sin que ello genere perjuicio a los derechos del actor, porque lo relevante es que se contestan la totalidad de sus motivos de inconformidad.¹⁰

3. Decisión

- (36) Es **infundado** el motivo de inconformidad relacionado con la falta de prevención, ya que del marco normativo aplicable no se advierte la obligación del Comité de Evaluación de prevenir a las personas aspirantes para subsanar irregularidades u omisiones en la presentación de la documentación para acreditar los requisitos constitucionales y legales exigidos.
- (37) De igual forma, son **infundados** los restantes agravios, ya que fue correcto que el Comité de Evaluación determinara que el actor no acreditó el requisito de contar con título de licenciatura en derecho, debido a que, la parte actora omitió presentar dicha documental de forma completa.

4. Marco de referencia

¹⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

- (38) La Constitución Federal establece que, para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.
- (39) Así, el artículo 95 establece como uno de los requisitos de elegibilidad contar con un título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente.
- (40) Por su parte, en la Base Tercera de la Convocatoria General emitida por el Senado de la República se estableció que para acreditar los requisitos constitucionales los aspirantes deberán presentar, entre otros documentos, título o cédula que acredite que la persona aspirante cuenta con licenciatura en derecho.
- (41) De igual forma, en la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del PJF se señalan los requisitos constitucionales y legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos para acreditarlos¹¹.
- (42) En la Base Cuarta se establece que toda persona aspirante, en su procedimiento de inscripción al proceso de selección, deberá presentar los documentos digitalizados que sean reproducciones íntegras de los originales o copias certificadas y que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución para el cargo pretendido.
- (43) Así, se prevé que las personas aspirantes a candidaturas de Ministra o Ministro de la SCJN, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado de las Salas Superior o Regionales del

¹¹ Base Cuarta.



TEPJF deberán presentar título o cédula profesional de la licenciatura en derecho.

- (44) Por su parte, en la Base Quinta se señala que las personas aspirantes serán las únicas responsables de su proceso de inscripción, así como de la entrega o carga en el Portal Electrónico de los documentos necesarios para su registro.
- (45) De igual forma, se establece que la persona aspirante deberá adjuntar la documentación requerida en la Base Cuarta -para acreditar los requisitos de elegibilidad- en formato “.pdf”, de un tamaño no mayor a 10 MB por documento.
- (46) Por ello, se indica que las personas aspirantes antes de enviar los documentos deben revisar la vista previa de los mismos y manifestar bajo protesta de decir verdad la naturaleza de los documentos digitalizados que se acompañan al formato de inscripción (original, copia certificada o copia simple) y que corresponden a una reproducción íntegra e inalterada del documento impreso.
- (47) En la Base Séptima se dispone que el Comité de Evaluación concluirá la revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad, para ello, tendrá la facultad de verificar en todo momento la información y documentos que las personas aspirantes proporcionen y, de advertir alguna omisión o irregularidad, procederá a su descalificación.
- (48) Finalmente, se precisa que se considerará omisión la presentación de documentos incompletos o ilegibles.

5. Caso concreto

5.1 Falta de prevención para subsanar la presentación de documentación

- (49) Es **infundado** el motivo de inconformidad relacionado con la falta de prevención, porque del marco normativo aplicable no se advierte la obligación del Comité de Evaluación de prevenir a las personas aspirantes para subsanar irregularidades u omisiones en la presentación de la documentación para acreditar los requisitos constitucionales y legales exigidos.
- (50) De ahí que, el Comité de Evaluación al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales no tenía la obligación de prevenir a los aspirantes ante la detección de irregularidades u omisiones en la documentación presentada.
- (51) En ese orden de ideas, se considera que, en el presente caso, implementar la figura de prevención vulneraría el principio de igualdad y provocaría un trato desproporcional desconociendo la pericia de los aspirantes que sin necesidad de prevención alguna cumplieron con la presentación de la documentación exigida.
- (52) Sobre todo, porque **nos encontramos en un proceso inédito de selección de personas que aspiran a un cargo de elevada especialización jurídica** y del marco normativo identificado se advierte que la ciudadanía interesada debe participar en igualdad de condiciones y que los aspirantes son los únicos responsables de su proceso de inscripción, así como de la entrega o carga de los documentos necesarios para su registro.
- (53) En otras palabras, la parte actora pretende acceder a un cargo dentro del PJJ, para el cual la Constitución Federal establece como requisitos poseer título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente,



un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional.

- (54) De ahí que, **no es viable un tratamiento procesal específico y flexible**, pues se parte del supuesto de que las personas aspirantes cuentan con una formación jurídica sólida e integral que les permite enfrentar adecuadamente las exigencias inherentes a la función jurisdiccional, precisamente, ante la aspiración a ocupar un cargo de alta especialización jurídica.
- (55) De modo que, el actuar de las personas aspirantes debe de ser diligente y no arrojar cargas al Comité de Evaluación que no se establecieron constitucionalmente, en donde se otorgue a los aspirantes una nueva oportunidad para la entrega correcta de los documentos para acreditar los requisitos exigidos en contravención al objetivo fundamental que lleva implícita la convocatoria, consistente en brindar certeza al procedimiento de selección de personas juzgadoras.
- (56) Aunado a que, esta Sala Superior ha sostenido que es obligación y carga de las personas interesadas en inscribirse en el proceso de selección de personas juzgadoras federales acreditar los requisitos constitucionales y legales exigidos, para tal efecto, es su obligación presentar los documentos necesarios para satisfacer esos requisitos.¹²
- (57) De ahí que, contrario a lo aducido por la parte actora, no era factible que se le notificara de alguna prevención para subsanar irregularidades u omisiones en la documentación presentada.

¹² SUP-JDC-1506/2024.

5. 2 Cumplimiento del requisito de contar con título profesional de licenciado en Derecho

- (58) Son **infundados** los agravios relacionados con esta temática, ya que fue correcto que el Comité de Evaluación determinara que el actor no acreditó el requisito de contar con título de licenciatura en Derecho, debido a que la parte actora omitió presentar de forma íntegra dicha documental, como se explica a continuación.
- (59) El Comité de Evaluación sostuvo que el aspirante anexó incompleto el título de la licenciatura en Derecho, dado que únicamente adjuntó el anverso, sin que acompañara el reverso de dicho documento, por lo que no se trataba de una reproducción íntegra del original.
- (60) Por ello, el Comité de Evaluación determinó que el aspirante incumplió con el requisito establecido en el artículo 95, fracción III de la CPEUM.
- (61) Incluso, el propio actor en su demanda acepta que no presentó de forma íntegra su título de licenciado en derecho, ya que omitió adjuntar el reverso de la referida documental.
- (62) Cabe señalar que en la convocatoria general emitida por el Senado de la República¹³ y en la diversa suscrita por el Comité de Evaluación,¹⁴ se estableció que para acreditar el requisito de poseer título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, **los aspirantes debían de presentar título o cédula**, sin que el actor en su solicitud de inscripción acompañara su cédula profesional, tal como se advierte en el acuse de recepción respectivo.

¹³ Base Tercera.

¹⁴ Base Cuarta.



- (63) **En este contexto**, se considera que fue apegada a Derecho la decisión del Comité de Evaluación, porque en términos de la convocatoria respectiva los aspirantes tienen la obligación de presentar la documentación requerida de forma íntegra.
- (64) Así, en la convocatoria se establece que ante el incumplimiento de esa obligación, se considerará que la persona aspirante omitió presentar la documentación correspondiente, lo cual aconteció en el presente caso.
- (65) Además, este órgano jurisdiccional estima relevante la presentación del título profesional de forma completa, ya que con ello se pueden corroborar de forma integral los datos en él contenidos, por ejemplo, el registro ante la Dirección General del Profesionales de la Secretaría de Educación Pública que a su vez implica por parte de esa dependencia la revisión del cumplimiento de los requisitos para la expedición del título correspondiente, lo que constituye un elemento necesario para otorgar la cédula profesional y, en su caso, ejercer la profesión correspondiente.¹⁵
- (66) De ahí que, contrario a lo sostenido por el actor, la convocatoria no es ambigua, ya que de forma clara se establece la consecuencia de no presentar la documentación completa.
- (67) Asimismo, **no asiste razón al actor** cuando indica que la decisión de la responsable vulnera su derecho de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.
- (68) Esto es así, porque los requisitos constitucionales exigidos para ocupar un cargo dentro del PJF y las reglas previstas en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación se aplicaron a todas las personas aspirantes,

¹⁵ En términos de los artículos 7, 9 y 13 de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Oaxaca.

por lo que permitir que un aspirante continúe en las diversas etapas, aun cuando no presentó la documentación en los términos requeridos, en todo caso vulneraría el principio de igualdad y provocaría un trato desproporcional en relación con los aspirantes que sí cumplieron con la presentación de la documentación en los términos exigidos.

(69) Esto es relevante, porque, como ya se dijo, **nos encontramos en un proceso inédito de selección de personas que aspiran a un cargo de elevada especialización jurídica** y del marco normativo identificado se advierte que la ciudadanía interesada debe participar en igualdad de condiciones y que los aspirantes son los únicos responsables de su proceso de inscripción, así como de la entrega o carga de los documentos necesarios para su registro.

(70) De modo que el actuar de las personas aspirantes debe ser diligente a fin de entregar correctamente los documentos para acreditar los requisitos exigidos.

(71) Considerar lo contrario, se insiste, vulneraría el principio de igualdad y equilibrio entre las personas aspirantes en el procedimiento a cargo del Comité de Evaluación del PJF y el principio de certeza en materia electoral.

(72) Esto es, la posibilidad material para que las personas interesadas tengan las mismas condiciones y oportunidades en los plazos previstos para la entrega de la documentación requerida, y que tengan claridad y seguridad sobre las reglas a que está sujeta la actuación de la autoridad que está a cargo del procedimiento.

(73) Máxime que el principio de igualdad permite a las personas aspirantes tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y



cargas respectivas como es el cumplimiento de los requisitos previstos, lo cual deriva a su vez de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley.

- (74) De ahí que, contrario a lo aducido por la parte actora, la aplicación de las reglas previstas en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación no vulnera su derecho de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.
- (75) No pasa desapercibido que la parte actora anexó a su demanda una copia de su título profesional de licenciatura en derecho, sin embargo, dicha documental no puede ser valorada por este órgano jurisdiccional, ya que es diversa a la presentada ante el Comité de Evaluación para cumplir con los requisitos constitucionales exigidos.
- (76) Ello, porque las irregularidades u omisiones en la presentación de la documentación correspondiente no pueden ser subsanadas en el presente juicio de la ciudadanía, ya que ello implicaría, en primer lugar, una afectación al principio de seguridad jurídica y, en segundo lugar, la vulneración al principio de igualdad, como ya se explicó.
- (77) Esto es así, porque el acreditamiento de los requisitos constitucionales para considerarse como un aspirante elegible debió realizarse necesariamente dentro del plazo establecido para tal efecto.
- (78) Finalmente, es **inoperante** el motivo de inconformidad relacionado a que el Comité de Evaluación no consideró su condición de indígena, por lo que la decisión adoptada vulnera las circunstancias particularidades derivadas de su identidad cultural y social.

- (79) La **inoperancia** radica en que el actor no expone las circunstancias particulares derivadas de su identidad cultural y social que impidieron presentar la documentación en los términos requeridos en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación.
- (80) En consecuencia, al declararse **infundados e inoperantes** los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras, así como el dictamen de no elegibilidad respecto de la parte actora.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.